



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

ACTOR: PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

EXPEDIENTE: 5794/10-17-02-7

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
LIC. CONSUELO ARCE RODEA**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
LIC. FELIPE HERRERA HERNÁNDEZ.**

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil once.- **VISTOS** para emitir sentencia interlocutoria respecto del **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el **C. JUAN MANUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ** en su carácter de **Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la Republica**, y;

RESULTANDO

1o. - Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 05 de marzo de 2010, compareció el **C. JUAN MANUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ** en su carácter de **Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la Republica.**, a demandar la nulidad de la resolución dictada en el expediente 3804/09 de fecha 18 de noviembre de 2009, emitida por los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, a través de la cual resuelven el recurso de revisión revocando la respuesta de la Procuraduría General de la República, instruyéndole para que elabore y entregue a la recurrente ***** la información solicitada en los términos planteados en dicha resolución.

2o.- Mediante proveído de 19 de marzo de 2010, se desechó por improcedente la demanda, en virtud de que la resolución que se pretende impugnar no es una resolución definitiva de las que deba conocer este Tribunal, conforme lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aunado al hecho de que la ley especial, esto es la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en el artículo 59, que las resoluciones dictadas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública

serán definitivas para las dependencias y entidades y los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación

3o.- Inconforme con dicho proveído, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 20 de mayo de 2010, el C. **JUAN MANUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ** en su carácter de **Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la Republica**, interpuso recurso de reclamación en contra del referido proveído, mismo que fue admitido por diverso acuerdo de 05 de agosto de 2011, corriéndose traslado a la autoridad demandada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

4o.- Mediante oficio presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el 20 de junio de 2011 el Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se expresó respecto al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Cuerpo Colegiado estima procedente el recurso de reclamación que se resuelve, en virtud de que se actualiza uno de los supuestos establecidos en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues en la especie, el acuerdo recurrido lo constituye el de fecha 19 de marzo de 2010, mediante el cual se desecha por improcedente la demanda de nulidad interpuesta por el C. **JUAN MANUEL ÁLVAREZ GONZÁLEZ** en su carácter de **Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la Republica**, asimismo el presente medio de defensa se interpuso oportunamente en términos de dicho numeral.

SEGUNDO.- Esta Segunda Sala Regional Metropolitana, es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 21, fracción XVII y 22, fracción XVII del Reglamento Interior del mismo Tribunal y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

ACTOR: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

EXPEDIENTE: 5794/10-17-02-7

TERCERO.- En los agravios hechos valer por el representante legal de la actora, sustancialmente manifiesta:

Que el proveído que recurre le causa agravio, debido a que se desechó la demanda de nulidad, aun cuando la resolución fue dictada por una autoridad de la Administración Pública Federal, que puso fin a un procedimiento administrativo, actualizando el artículo 14 fracciones XI, XII y XV párrafos segundo y último de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y por ello aplican los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los cuales establecen que el juicio contencioso administrativo se regirá por esa Ley y procede contra resoluciones definitivas.

Que se deja a la accionante en incertidumbre jurídica al señalar en el acuerdo de desechamiento, por un lado que no es una resolución definitiva, y por otro refiere que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, serán definitivas para las dependencias.

En el oficio de manifestaciones de la autoridad demandada, sustancialmente manifiesta que el acuerdo recurrido se encuentra apegado a derecho.

A juicio de esta Sala, se considera **infundado** el recurso de reclamación objeto de estudio en atención a lo siguiente:

Contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la resolución impugnada es considerada definitiva, sin embargo como tal no es competencia de este Tribunal, al no ubicarse en los supuestos del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, en congruencia con el precepto antes citado, la ley especial, esto es, la referida Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establece en el artículo 59, que las resoluciones dictadas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública serán definitivas para las dependencias y entidades y los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, quedando así fuera de la competencia de este Tribunal.

Sirve de apoyo la tesis que se transcribe:

Registro No. 170912

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Noviembre de 2007

Página: 757

Tesis: I.6o.A.49 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESE RECURSO, COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; a su vez, el artículo 51 establece que dicho recurso de revisión procederá en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego, si el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone expresamente que las resoluciones de ese instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, y que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, es claro que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, emitidas por dicho instituto, sin que con ello se violente la garantía de audiencia, pues, precisamente, atendiendo a los principios que dicha garantía consagra, es que se previó tanto el recurso de revisión, como su impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, y basta para colmar el requisito constitucional, que se precise la existencia de un medio de defensa y ante quién se debe intentar.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

ACTOR: PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

EXPEDIENTE: 5794/10-17-02-7

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 78/2007. Alestra, S. de R.L. de C.V. 30 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretaria: Irene Núñez Ortega.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se resuelve:

I.- Ha resultado **PROCEDENTE** pero **INFUNDADO** el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada; en consecuencia;

II.- SE CONFIRMA el acuerdo de **19 de marzo de 2010**, a través del cual se desecho por improcedente la demanda de nulidad interpuesta por la actora.

III.- NOTIFÍQUESE.- Así lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran la Segunda Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **Licenciada CONSUELO ARCE RODEA**, en su carácter de Presidente de la Sala e Instructora en el presente juicio, **Doctor GONZALO ROMERO ALEMAN**, así como el **Licenciado DANIEL CAPORAL ORTIZ**, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Acuerdo número G/JGA/15/2011 de fecha 1º de julio de 2011, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **Felipe Herrera Hernández**, quien actúa y da fe.

FHH/lfrb´mdz

“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracciones I y II, y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en relación con el numeral 8, fracciones I y II, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fue suprimido de esta versión pública el nombre de una persona física, como tercero involucrado en el presente juicio, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.